

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE LUZ MERY GÓMEZ VARGAS Y
OTRA, EN CONTRA DE SAMUEL GÓMEZ SASTOQUE Y
OTROS (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 1º de febrero de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 8 de junio de 2022, dictada por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, las señoras LUZ MERY y DIANA PATRICIA GÓMEZ VARGAS demandaron en proceso verbal a los señores SAMUEL, JORGE ENRIQUE y LUIS CARLOS GÓMEZ SASTOQUE, para que luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Solicito al Señor Juez se profiera sentencia reconociendo la calidad de herederas del causante SAMUEL GÓMEZ ARAQUE a mis poderdantes **LUZ MERY GÓMEZ VARGAS** y **DIANA PATRICIA GÓMEZ VARGAS**.

“SEGUNDA.- Qué (sic) como consecuencia de la anterior declaración se ordene rehacer la partición de los bienes dejados por el causante, dentro de la sucesión intestada, la cual fue elevada mediante escritura pública número 2545 del día primero de septiembre de 2011 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria 50S-40068880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona Sur de Bogotá y se les asigne la cuota correspondiente.

“TERCERA.- Solicitó (sic) al Señor Juez, ordene inscribir la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40068880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona Sur de Bogotá.

“CUARTA.- Que en la oportunidad procesal debida se condene a los demandados al pago de las costas procesales que con ocasión a (sic) esta acción se generen” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1.- Entre el señor SAMUEL GÓMEZ ARAQUE (q.e.p.d.) y la Señora MERY VARGAS ARIAS tuvieron (sic) una relación continua y estable desde 1985 hasta 1992, Unión libre que tuvo su origen en la ciudad de Bogotá, la cual perduró hasta que en 1992 el señor SAMUEL GÓMEZ ARAQUE (q.e.p.d.) inició una nueva relación con otra mujer, dejando abandonado (sic) a sus hijos que había procreado en esa unión con la señora MERY VARGAS ARIAS.

“2.- Como consecuencia de esa unión marital de hecho habida entre SAMUEL GÓMEZ ARAQUE y MERY VARGAS ARIAS, procrearon a los hijos **DIANA PATRICIA, SAMUEL CUSTODIO y LUZ MERY GÓMEZ VARGAS**; pero para efectos de esta demanda el señor SAMUEL CUSTODIO GÓMEZ VARGAS no otorgó poder, personas que hoy son todas mayores de edad, vecinas y residentes en la ciudad de Bogotá en la calle 72ª Bis No. 17ª-17.

“3.- Como se describió en el hecho primero de esta demanda, esa relación que existió entre SAMUEL GÓMEZ ARAQUE y MARY VARGAS ARIAS concluyó cuando se fue del hogar abandonando sus (sic) hijos para iniciar una nueva relación de unión marital de hecho con la señora **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ SASTOQUE**, con quien también tuvo tres hijos hoy demandados, cuyos nombres son **SAMUEL GÓMEZ SASTOQUE, JORGE ENRIQUE GÓMEZ SASTOQUE y LUIS CARLOS GÓMEZ SASTOQUE**.

“4.- El señor **SAMUEL GÓMEZ ARAQUE**, falleció en Bogotá el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diez (2010), siendo esta ciudad de Bogotá su último domicilio y asiento principal de sus negocios y en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **91.103.728**.

“5.- Los señores **SAMUEL GÓMEZ SASTOQUE, JORGE ENRIQUE GÓMEZ SASTOQUE y LUIS CARLOS GÓMEZ SASTOQUE** en calidad de hijos del causante el día dieciocho (18) de julio de 2011 mediante acta número cincuenta y siete (57) de la Notaría 44 del círculo de Bogotá, procedieron a abrir el proceso de sucesión, el cual terminó con la partición y adjudicación del inmueble dejado por el causante SAMUEL GÓMEZ ARAQUE, el cual se adjudicó en el 100% para los hijos aquí demandados, sucesión que fuera aprobada y elevada a escritura pública número DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (2545) de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá de fecha primero de septiembre de 2011, proceso inscrito en el

folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-4068880** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de la ciudad de Bogotá.

“6.- Pese a que los señores **SAMUEL GÓMEZ SASTOQUE, JORGE ENRIQUE GÓMEZ SASTOQUE y LUIS CARLOS GÓMEZ SASTOQUE** sabían de la existencia de sus hermanos **DIANA PATRICIA, SAMUEL CUSTODIO Y LUZ MERY GÓMEZ VARGAS**, en el punto octavo (8) de la **PETICIÓN DE HERENCIA** (sic) hoy ante el Notario 44 del Círculo de Bogotá, hoy bajo la gravedad del juramento indicaron que **NO** conocía (sic) a otros herederos con igual o mejor derecho. Manifestación falsa que raya con el derecho Penal, pues entre ellos existe comunicación, procediendo de mala fe a liquidar entre ellos solos la herencia como da cuenta la escritura que se anexa como prueba.

“7.- Como consecuencia de este juramento falso expresado en el punto octavo (8) de la petición de herencia (sic) que realizaron con abogado, el señor Notario 44 del círculo de Bogotá, procedió a darle curso a la liquidación de la herencia, la cual concluyó con la escritura pública descrita en el hecho 5 de esta demanda, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40068880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, bajo la anotación número 006 de fecha 04-10-2011.

“8.- En dicha liquidación, los aquí demandados efectuaron la siguiente liquidación del único inmueble que inventariaron y que consistió en un lote de terreno y la casa en el (sic) levantada identifica (sic) con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40068880 el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos: (...); inmueble que se distribuyó en común y proindiviso entre los aquí demandados de la siguiente manera:

“(...

“9.- Como consecuencia, la posesión material del inmueble que tenía el causante al momento de su muerte se encuentra con base en la liquidación notarial aquí descrita en cabeza de los demandados, en la forma en que fueron adjudicados y como se explicó en el hecho que precede y se encuentra en la escritura pública que se anexa como prueba.

“10.- Por ser mis poderdantes **DIANA PATRICIA GÓMEZ VARGAS y LUZ MERY GÓMEZ VARGAS** hijas del causante **SAMUEL GÓMEZ ARAQUE** (q.e.p.d.), tienen derechos herenciales sobre los bienes dejados por su padre al momento de su fallecimiento, por lo que deberá el Señor Juez reconocerlo en la sentencia respectiva” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 26 de marzo de 2019 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 23 de Familia de esta ciudad (fol. 36 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 17 de junio del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fol. 38 *ibídem*).

Los señores JORGE ENRIQUE, LUIS CARLOS y SAMUEL GÓMEZ SASTOQUE se notificaron, personalmente, por intermedio de su apoderado judicial, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento el día 16 de enero de 2020 y, oportunamente, contestaron el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestaron que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negaron los demás. Asimismo, plantearon las excepciones de mérito que denominaron “CARECE DE DERECHO LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “CARECE DE DERECHO LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR POR OBRAR CON TEMERIDAD Y MALA FE” y “CARECE DE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE PARA DEMANDAR POR INDIGNIDAD ANTE SU PADRE” (fols. 68 a 72 del cuaderno 1 del expediente digital).

Por auto de 26 de octubre de 2021, se señaló la hora de las 3:30 P.M. del 25 de enero de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Llegados el día y la hora antes mencionados, las partes, de común acuerdo, solicitaron la suspensión de la vista pública y se señaló, para su reanudación, la hora de las 2:30 P.M. del 28 de febrero de 2022.

En la fecha antes mencionada, los demandados absolvieron el interrogatorio al que fueron sometidos, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (20'48" a 50'35", 53'05" a 1h:21'18" y 1h:23'15" a 1h:53'07" de la grabación No. 8); lo propio hizo una de las demandantes, esto es, la señora LUZ MERY GÓMEZ VARGAS (1h:54'40" a 2h:26'30" ibídem) y, acto seguido, se señaló la hora de las 2:30 P.M. del 26 de abril de 2022 para continuar la vista pública, la que fue reprogramada, en varias oportunidades, siendo la última para el 8 de junio del mismo año, a las 9:00 A.M..

En esa oportunidad, la señora DIANA PATRICIA GÓMEZ VARGAS absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (7'29" a 42'28" de la grabación contenida en el archivo 15 del expediente). Posteriormente, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pedidas por las partes. Acto seguido, se recibió el testimonio de los señores ELISA GÓMEZ ARAQUE (46'58" a 1h:18'20" de la misma grabación), ADRIANA PAOLA GÓMEZ SASTOQUE (1h:22'10" a 1h:45'10" ibídem) y LÍDER JUB JIMÉNEZ TRASLAVIÑA (1h:46'48" a 2h:04'38" de la grabación correspondiente), después de lo cual se corrió traslado a fin de que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso las

demandantes (2h:06'14" a 2h:14'15" de la grabación correspondiente) y los componentes del extremo pasivo (2h:14'27" a 2h:24'46" de la misma grabación); acto seguido, la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia jurídica, al menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declararon infundadas las excepciones propuestas y se indicó que las señoras LUZ MERY y DIANA PATRICIA GÓMEZ VARGAS tienen vocación hereditaria para suceder, con igual derecho que los demandados, al señor SAMUEL GÓMEZ ARAQUE y, por tal motivo, se ordenó rehacer la partición contenida en la escritura pública No. 2545 de 1º de septiembre de 2011, de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, para incluir a las actoras, a quienes habrá de adjudicárseles lo que les corresponda, en la proporción a que hubiere lugar. Finalmente, se condenó a los componentes del extremo pasivo al pago de las costas judiciales causadas dentro del proceso y se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 (cfr. archivos No. 15 y 15.1 del expediente digital).

En el caso presente, una vez enterados del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, los demandados lo impugnaron por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia", efectuaron dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron desarrollados ante esta Corporación.

PRIMER REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Consideran los apelantes que la sentencia es incongruente, porque pese a que las demandantes no solicitaron "los efectos de la partición de la sucesión del fallecido **SAMUEL GÓMEZ ARAQUE**", el Juez dispuso "oficiar a la Notaria (sic) 44 del Círculo de Bogotá D.C. para que [...] 'se rehaga el trabajo de partición y adjudicación'", con lo que se atentó también, contra el "principio de justicia rogada", pues el Notario no podría, "en forma autónoma", ejecutar dicho trámite conforme se dispuso en la sentencia, pues son "las demandantes las que se encuentran en el deber de iniciar ante la jurisdicción de familia, el trámite (sic) correspondiente para rehacer la partición".

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

En torno al objeto del presente proceso, tiene dicho la jurisprudencia:

“...la acción de petición de herencia se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que a diferencia de lo que acontece con las disputas entre propietarios y poseedores materiales amparados en la presunción en su favor consagrada por el artículo 762 del Código Civil, no se produce como secuela de la prueba rendida por el actor en el sentido de ser dueño de la cosa concreta reivindicada, sino por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos, de donde se sigue que en el ámbito de la acción de petición de herencia el demandante, al esgrimir el título sucesoral que le asiste, lo hace para que le sea impuesto en toda su extensión a los que, con menoscabo de ese título, han conseguido algo de la herencia sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, quedando reducida la controversia, entonces, a cuál de tales títulos opuestos ha de prevalecer” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de marzo de 1993, M. P.: doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Y en cuanto a los efectos derivados del ejercicio de la acción judicial que aquí se comenta, tiene dicho la doctrina:

“La sentencia que decide favorablemente la petición de herencia no anula ni disuelve la partición que ya se ha hecho, pues esta queda con su validez y eficacia, pero siendo inoponible a los derechos reclamados en aquel proceso ordinario que culminara en dicha sentencia. Por ello, este acto jurisdiccional no invalida la partición sino que, debido a la inoponibilidad, modifica su eficacia.

“(...)

“La adjudicación de la herencia o declaración judicial de mejor o igual derecho, hecha en forma abstracta, conlleva para el demandado la obligación de restitución material de todas partes, según el caso, de los bienes que conformaban la herencia, incluyendo los que tenía el causante” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 11ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2020, p. 783 a 784).

Así las cosas, para la Sala resulta claro que el Juez estaba ampliamente facultado para pronunciarse sobre la refacción de la partición, porque fue esa una de las peticiones incoadas en la demanda, en la medida en que se solicitó que se ordenara rehacer la partición de los bienes dejados por el causante SAMUEL GÓMEZ ARAQUE, por tanto, si con la demanda se persiguió que se declarara a las demandantes herederas de igual derecho que los demandados, podía ordenarse la rehechura de la partición en la que no se les tuvo en cuenta, como herederas de su padre.

Ahora bien, considera la Sala que el Juez de primera instancia no se extralimitó en su competencia cuando declaró que las demandantes tenían la vocación para suceder al causante e impartió las órdenes tendientes a hacer efectivo ese derecho, como lo hizo en los ordinales tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, esto es, cuando dispuso la rehechura del trabajo de partición, porque los términos de la misma habrán de debatirse en el escenario que, para tal fin, promuevan las demandantes, trámite que no necesariamente será por la vía notarial, pues en el evento de que no haya acuerdo entre los interesados en la mortuoria, se debe acudir a la jurisdicción para liquidar la masa sucesoral indivisa, como acertadamente lo sostienen los apelantes, de modo que lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia debe entenderse, simplemente, como la notificación al Notario, para que efectúe las respectivas anotaciones al margen de la escritura correspondiente, orden que, en todo caso, no afecta el fondo del asunto en debate.

SEGUNDO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Arguyen los apelantes que no se valoró la prueba testimonial para resolver las excepciones planteadas, pues de haberlo hecho se habría declarado probada la relacionada con “la INDIGNIDAD, frente al trato cruel y denigrante” de las demandantes frente al causante, situación que impedía la prosperidad de la presente acción, pues “se llegó al extremo de ingratitud y de inmisericordia cuando las aquí demandantes, a través de denuncias penales por inasistencia alimentarias (sic), quisieron verlo al borde de la cárcel”, a lo que se añade que quedó demostrada la infidelidad de la progenitora de las demandantes, situación que soportó el causante.

*Adicionalmente, agregan que de haber tenido en cuenta los medios de convicción a los que se hace alusión, se hubiese declarado probada la circunstancia de que, en su momento, se celebró un acuerdo consistente en que “las señoras **LUZ MERY** y **DIANA PATRICIA GÓMEZ VARGAS** no exigirían derecho alguno al (sic) interior de la herencia del señor **SAMUEL GÓMEZ SASTOQUE**, por haber estas recibido su porción hereditaria mediante la escrituración del 100% de un bien inmueble en favor de su madre, bien inmueble que fue sufragado en su totalidad por el causante”, sin que pueda exigirse prueba documental sobre tal suceso, como lo solicitó el Juez a quo.*

Finalmente, aseguran que debió declararse la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40016819 porque, a partir de las pruebas recaudadas, quedó claro

que al contrato le faltó “UN ELEMENTO ESENCIAL QUE ES EL DE PAGAR LA COSA en la adquisidor (sic) (...) por parte de la supuesta compradora **MERY VARGAS ARIAS**”, de modo que el Juez debió decretar, inclusive de oficio, tal sanción civil y hasta la inexistencia de la convención.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO

De entrada, se advierte que tampoco está llamado a prosperar este reparo, con base en los argumentos antes expuestos.

Frente a lo relacionado con la indignidad sucesoral de las demandantes, cabe precisar que la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“La indignidad es una sanción de orden civil que se le impone al heredero que culpablemente ha inferido agravio al causante o a su memoria, por los motivos taxativamente considerados en la ley. Según el artículo 1031 del Código Civil, debe ser declarada judicialmente para que pueda producir el efecto de excluir al indigno de la herencia que le ha sido deferida por la ley o por el testamento” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 1998, M.P.: doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Así las cosas, es claro que si los apelantes pretendían demostrar que las señoras LUZ MERY y DIANA PATRICIA GÓMEZ VARGAS eran indignas de suceder al causante, debieron traer copia de la sentencia correspondiente en la que así se les hubiera declarado, lo cual no hicieron, de suerte que a las resultas de tal omisión deben atenerse.

En lo que se refiere al argumento relativo a un acuerdo celebrado entre los demandados y el señor SAMUEL CUSTODIO GÓMEZ VARGAS, para no reclamar derecho alguno en la sucesión del señor SAMUEL GÓMEZ ARAQUE, para la Sala no queda duda de que tal alegato tampoco tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque de los interrogatorios que absolvieron los demandados se concluye que dicha intención solo cobija al primero de los citados y, en segundo, porque no hay prueba de que tuviese la facultad para disponer de los derechos de las señoras LUZ MERY y DIANA PATRICIA GÓMEZ VARGAS.

Adicionalmente, tampoco quedó demostrado que las actoras hubiesen recibido anticipadamente su herencia y las afirmaciones consistentes en que el causante canceló el valor del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40016819, en el que habita la señora MERY VARGAS ARIAS (progenitora de las demandantes) y que quedó en cabeza de ella, porque esa fue la forma como liquidaron la sociedad patrimonial y

garantizaron que las hijas de esa unión (las actoras) tuvieran un techo donde vivir, son irrelevantes, porque lo que aquí se debate es el derecho que tienen aquellas, para hacerse parte en la sucesión del señor SAMUEL GÓMEZ ARAQUE, universalidad jurídica distinta a la que se formó con la unión marital de hecho que, al parecer, el fenecido tuvo junto a la citada y que se afirma liquidaron de común acuerdo.

Así mismo, se equivocan los apelantes cuando manifiestan que el Juez, de oficio, debió declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inmueble antes mencionado, porque faltó “PAGAR LA COSA”, ya que tratándose de las causales de nulidad absoluta, el artículo 1741 del C.C. prevé que se produce cuando el vínculo contractual involucra a personas absolutamente incapaces, cuando hay objeto o causa ilícita o “cuando se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”.

Sobre este último, debe precisarse que no se trata de la ausencia de cualquier formalidad, sino de aquella que la propia ley consideró como un complemento necesario de la voluntad, al estimar que esta por sí sola no era idónea o suficiente para producir el correspondiente efecto jurídico, de modo que las formalidades deben ser de aquellas que tienen el carácter ad substantiam actus, pues sólo así se estaría frente a un requisito cuya desatención produciría la nulidad absoluta del convenio.

Sobre el contrato de compraventa de inmuebles, en el inciso segundo del artículo 1857 del C.C. se prevé que se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio y se otorgue la escritura pública correspondiente, de modo que la ausencia del pago del precio por el comprador, no ocasionaría nulidad absoluta, como lo alegan los apelantes, sino que lo que se configuraría sería un eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas por el comprador, cosa distinta a la inexistencia del precio o a la simulación del contrato, que darían paso a otras acciones judiciales que, hasta donde se sabe, no han adelantado los demandados.

Haciendo abstracción de lo anterior, de todas maneras no sería posible en este mismo proceso la declaratoria de nulidad absoluta que se echa de menos, habida cuenta de que para su procedencia es necesaria la presencia en la litis de todos los involucrados en el negocio jurídico respectivo y, en el caso de autos, no se encuentra debidamente vinculada a ella doña MERY VARGAS ARIAS.

En atención a todo lo anteriormente sentado, se confirmará la sentencia impugnada, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

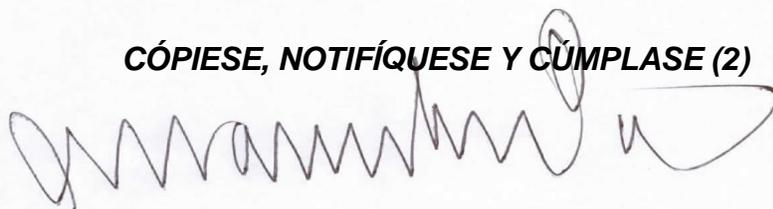
RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, la sentencia de 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas de esta instancia a cargo de los demandados. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

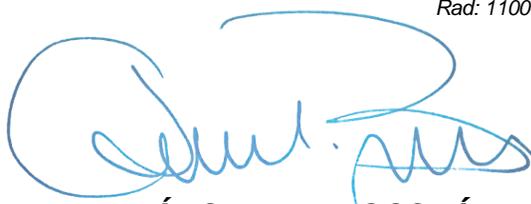
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-023-2019-00368-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-023-2019-00368-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-023-2019-00368-01